

En los casos en que deban aplicarse reducciones arancelarias relativas a la cuantía, la aportación mutualista será la que correspondería a la base teórica de los derechos arancelarios ya reducidos.

Por los gastos de administración de la Mutualidad que realicen los Colegios Notariales, aquélla satisfará un diez por ciento de las cantidades obtenidas de la aplicación de este apartado y del anterior.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo segundo de este Real Decreto se aplicará a los instrumentos autorizados a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE EDUCACION

18976

REAL DECRETO 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las Enseñanzas para Mandos Intermedios.

El capítulo V del Título I de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se ocupa de las Enseñanzas Especializadas, definiéndolas como aquellas que en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común. Dentro de este concepto cabe encuadrar las enseñanzas de Mandos Intermedios.

La ordenación de las enseñanzas para Mandos Intermedios se hace precisa porque el ejercicio de la función de dirección y organización del trabajo requiere la posesión de unos conocimientos y el desarrollo de unas capacidades que se adquieren a través de estos estudios. Además, para cursar estas enseñanzas se requiere una previa experiencia laboral o práctica en la Empresa, lo que contribuye a que los interesados estén en condiciones óptimas para obtener de ellas un máximo provecho.

En la elaboración de los planes de estudio de las enseñanzas para Mandos Intermedios se han recogido las experiencias educativas de los Centros donde éstas se vienen impartiendo. Dichas experiencias servirán para acomodar los programas a las concretas necesidades de formación exigidas.

En su virtud, previos los informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas para Mandos Intermedios tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—Uno. Dentro de las enseñanzas para Mandos Intermedios existirán las especialidades industrial, administrativa, comercial, agraria y marítimo-pesquera, sin perjuicio de que en el futuro puedan establecerse otras por el Gobierno.

Dos. Las enseñanzas y especialidades reseñadas para Mandos Intermedios admitirán dos niveles de formación.

Artículo tercero.—Uno. Para acceder a las enseñanzas de Mandos Intermedios correspondientes al primer nivel deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión, como mínimo, de un título de Formación Profesional.

b) Tener veintinueve años cumplidos. Para las enseñanzas especializadas de carácter agrario, la edad exigible será de dieciocho años cumplidos.

c) Acreditar un año de experiencia en funciones de mando o ejercer dichas funciones en el momento de iniciar los estudios.

Dos. Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo nivel quienes reúnan los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del certificado oficial correspondiente al primer nivel.

b) Acreditar tres años de experiencias en funciones de mando o encontrarse ejerciendo esas funciones en el momento de iniciar los estudios de este nivel.

Tres. Los Centros podrán establecer para cada uno de los niveles las pruebas de exploración de aptitudes de los candidatos que estimen convenientes.

Artículo cuarto.—Uno. Los planes de estudio para la formación de Mandos Intermedios en sus dos niveles quedarán integrados por las siguientes áreas educativas:

Primer nivel:

Area de Formación en Dirección de Personal.
Area de Formación Social y Laboral.
Area de Conocimientos de la Empresa.
Area de Técnicas de Organización Empresarial.

Segundo nivel:

Area de Psicología y Sociología del Trabajo.
Area de Control de Gestión.
Area de Técnicas de Organización Empresarial.

Dos. El Ministerio de Educación, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, concretará los objetivos educativos y las materias correspondientes al plan de estudios para cada nivel y especialidad y establecerá los programas concretos que los desarrollen. Asimismo se aprobarán las oportunas orientaciones pedagógicas para el desarrollo de estos programas.

Artículo quinto.—Uno. El período de formación para cada nivel y especialidad comprenderá un mínimo de seiscientas horas lectivas que se repartirán entre las distintas áreas que componen el plan de estudios, según se determine por el Ministerio de Educación, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo anterior. Además, los alumnos vendrán obligados a la realización de ejercicios prácticos sobre las materias del plan de estudios, de acuerdo con lo que se determine.

Dos. En función de las circunstancias que concurren en aquellos a quienes van destinadas las enseñanzas para Mandos Intermedios, éstas se organizarán bien coincidiendo con el curso escolar, bien de forma intermitente, o arbitrando las fórmulas que se consideren más idóneas en cada caso, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las Escuelas para Mandos Intermedios estarán adscritas a un Instituto Politécnico Nacional a efectos de inscripción y evaluación de sus alumnos. Asimismo, el Instituto Politécnico Nacional correspondiente orientará sus tareas docentes.

Dos. A propuesta de las respectivas Escuelas, los Institutos Politécnicos Nacionales a que estén adscritas establecerán el calendario de celebración de las pruebas de evaluación final de los alumnos. Estas se celebrarán ante un Tribunal mixto integrado por Profesores del Centro y del Instituto Politécnico constituido de la forma que se determine por el Ministerio de Educación.

Tres. Quienes superen las materias que componen las áreas del primer nivel de formación tendrán derecho a la obtención de un certificado oficial que acredite el nivel y especialidad cursados y que será expedido por el Instituto Politécnico Nacional correspondiente. Quienes superen las materias que componen las áreas del segundo nivel de formación tendrán derecho al certificado oficial que acredite el nivel y especialidad cursados.

Cuatro. Por Orden del Ministerio de Educación se aprobarán los modelos de los certificados.

Cinco. Quienes obtengan el certificado oficial correspondiente al segundo nivel de Mando Intermedio serán equiparados, a todos los efectos, a los titulados de Formación Profesional de segundo grado, siempre que acrediten haber superado en un Centro de Formación Profesional las siguientes materias, de acuerdo con las programaciones oficialmente establecidas para Formación Profesional de segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional, conforme al artículo veintiuno del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo y normas complementarias.

- Lengua española.
- Idioma moderno.
- Formación humanística.
- Matemáticas.
- Física y Química.
- Ciencias de la Naturaleza.

Seis. La posesión del certificado oficial no será condición indispensable para el desempeño de puestos de trabajo de este carácter en la Empresa.

Artículo séptimo.—Uno. Las enseñanzas para Mandos Intermedios podrán impartirse en establecimientos docentes dedicados exclusivamente a estas enseñanzas y, en su caso, en Centros de Formación Profesional y en Institutos Politécnicos.

Dos. Los Centros exclusivamente destinados a impartir las enseñanzas objeto del presente Real Decreto estarán sometidos al principio de autorización administrativa del Ministerio de Educación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro, tres de la Ley General de Educación, y se denominarán Escuelas para Mandos Intermedios. En los restantes Centros, estas enseñanzas se impartirán también previa autorización para los cursos correspondientes.

Tres. El Ministerio de Educación podrá autorizar la impartición de las enseñanzas del primer nivel, del segundo y del

ambos conjuntamente, según corresponda, atendidas las características del Centro.

Cuatro. Las condiciones mínimas de todo orden que deberán reunir los Centros que impartan estas enseñanzas se establecerán reglamentariamente por el Ministerio de Educación, de acuerdo con los Departamentos afectados.

Artículo octavo.—La autorización de una Escuela para Mandos Intermedios producirá su inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes.

Artículo noveno.—El profesorado que imparta enseñanzas para Mandos Intermedios deberá estar en posesión, como mínimo, del título de diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Técnico Especialista; en este último caso, con certificado oficial correspondiente al segundo nivel de las enseñanzas para Mandos Intermedios.

Artículo décimo.—Las Escuelas para Mandos Intermedios quedan sometidas a las facultades inspectoras del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. A todos los efectos, los estudios realizados en los Centros autorizados con carácter experimental por la Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, tendrán la misma eficacia que los que se regulan por el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo que se determina en los apartados siguientes.

Dos. Los alumnos de segundo nivel de los Centros a que hace referencia el apartado anterior y que en la fecha de publicación de este Real Decreto hubieren superado las pruebas de evaluación final convocadas por Resolución de la Dirección General de Formación Profesional de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres y Resoluciones posteriores, podrán obtener la equiparación a todos los efectos con los titulados de Formación Profesional de segundo grado, siempre que acredite haber superado las materias que se determinan en el artículo sexto número cinco de este Real Decreto.

Segunda.—Uno. Las Escuelas para Mandos Intermedios a que se refiere la precedente disposición transitoria podrán continuar impartiendo estas enseñanzas. Los demás Centros deberán solicitar del Ministerio de Educación autorización provisional para poder impartirlas.

Dos. Una vez que se establezcan los requisitos que hayan de reunir las Escuelas para Mandos Intermedios, todos los Centros deberán solicitar su autorización definitiva acreditando la posesión de los requisitos exigidos en el plazo que oportunamente se determine.

Tercera.—Hasta el año académico mil novecientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco, el requisito de titulación exigida en el apartado uno, letra a) del artículo tercero de este Real Decreto podrá ser sustituido por la posesión de un título de Bachiller Elemental o Bachiller Superior, General o Técnico, Capataz Agrícola o Instructor Rural, Patrones Mayores de Cabotaje, de Pesca de Altura, Mecánico Naval Mayor y Electricista Naval Mayor o alguna otra titulación que se declare expresamente como equivalente, a estos efectos, a las anteriores por Orden del Ministerio de Educación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18977

RESOLUCION de 27 de agosto de 1980, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se complementan las delegaciones de facultades contenidas en las Resoluciones de 28 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de octubre siguiente) y en la de 11 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 22 siguiente) de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Ilustrísimo señor y señores:

La Resolución de 28 de septiembre de 1979 estableció la delegación de determinadas facultades en materias económica, de

personal y otras de la Secretaría de Estado para la Sanidad, Presidencia de este Organismo autónomo, a favor del Subdirector general de Centros Sanitarios Asistenciales y en el Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria.

Posteriormente la Resolución de 11 de enero de 1980 amplió la anterior y delegó en los Directores de los Centros periféricos la facultad de contratar el personal laboral para ocupar puestos de trabajo de esta naturaleza en aquellos servicios.

Razones de agilidad y eficacia aconsejan complementar las anteriores delegaciones de facultades, en virtud de lo previsto en el artículo sexto, tres, del Real Decreto 1274/1980, de 30 de junio, en relación con el artículo cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, por lo que, previa la aprobación del señor Ministro del Departamento, acuerdo:

Primero.—Delegar en el Subdirector general de Centros Sanitarios Asistenciales la facultad de encomendar a los funcionarios que efectivamente presten servicio en la Administración Institucional de la Sanidad Nacional comisiones de servicio con derecho a las indemnizaciones previstas en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, dentro del territorio nacional.

Segundo.—Las atribuciones delegadas contenidas en las citadas Resoluciones y en la presente podrán ser objeto, en cualquier momento, de avocación.

Tercero.—La presente delegación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS.

Madrid, 27 de agosto de 1980.—El Secretario de Estado para la Sanidad, Presidente de AISN, José Luis Perona Larraz.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros Sanitarios Asistenciales, Sr. Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria y Sres. Directores de los Centros Periféricos de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

MINISTERIO DE CULTURA

18978

REAL DECRETO 1691/1980, de 30 de junio, por el que se crea el Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

Por Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve se constituyó un Patronato con la misión de orientar y dirigir los estudios y gestiones encaminados a la creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

Fruto de estas gestiones ha sido el contrato entre la Administración del Estado y Renfe, firmado el pasado veintinueve de abril, para la instalación del museo en los terrenos, naves e instalaciones de la antigua estación de Delicias, de Madrid.

Resulta, pues, oportuno proceder a la configuración legal del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología, estableciendo como órgano rector del mismo al propio Patronato cuya actividad ha posibilitado la creación de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología, dependiente del Ministerio de Cultura.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado a), del Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, por el que se regula el Patronato Nacional de Museos, el Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología quedará integrado en dicho Organismo autónomo.

Artículo tercero.—Uno. El Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología estará regido por el Patronato creado por Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dos. Como órgano de trabajo de carácter general, y para las funciones inmediatas de gestión, funcionará bajo la dirección del Patronato la Comisión Ejecutiva a que hace referencia el apartado cuarto de la citada disposición.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES